

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, martes 5 de agosto de 1884.

NUMERO 176.

## ADMINISTRACION.

MARKET NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Agosto de 1884.

ESTE MES TRAE 31 DIAS.

Mart. 5.—Nuestra Señora de las Nieves. San Emigdio, obispo y mártir; san Osbaldo, rey.

## CONTENIDO.

Manifestación.

## SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

Comisión Permanente.

Oficio.—Proyectos de decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdos.

Secretaría de lo Interior.

Acuerdos.—Resolución.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.  
Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior.

Telegramas.

Sección de Avisos.

Anuncios.

## MANIFESTACION.

ASCENSION CARAVACA ALVAREZ, Presidente Municipal del cantón de Santa Cruz,

*Certifica:* que en el libro respectivo, á su folio 147, se encuentra la acta que literalmente se inserta. "En la villa de Santa Cruz, á las once del día veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. Reunida la H. C. Municipal de este cantón con asistencia de los Señores Regidores Don Ascensión Caravaca, Presidente, Don Elías Alvarez vocal, y Don José M.ª Bonilla, suplente, en sesión extraordinaria y convocada por el Señor Comandante y Jefe Político, Don Dámaso Centeno, que no lo había hecho antes por hallarse en Liberia llamado por sus superiores, á moción de este empleado se acordó:—Art. 1º Felicitar en unión de los vecinos de esta villa á S. E. el Señor General Presidente de la República, Don Próspero Fernández, por la confianza que tan dignamente ha merecido del Excelentísimo Congreso Nacional, invistiéndolo de facultades, y dándole de nuestra parte un voto de confianza por las sabias medidas que ha tomado en favor de la tranquilidad y orden de la República: para lo que

le ofrecemos nuestra adhesión y apoyo moral y material en toda circunstancia. Art. 2º Elévase al Excmo. Señor General Presidente, esta acta original que firmamos con los vecinos de esta villa.—Ascensión Caravaca, Elías Alvarez, José M.ª Bonilla, Dámaso Centeno, José M.ª Villalta, Secretario."

Siguen la firmas de los vecinos.—H. Granja, Vicente Fallas, Alcalde único, E. Escobar, P. Angulo P., José M. Rodríguez, Rafael Acevedo A. J. Ponce, Antonio Guadamuz R., Rosa de J. Briseño, Francisco Guadamuz, J. Zúñiga, Simeón Vega, Francisco Suárez, Pablo M. Rodríguez, José de J. Ramos, José Gutiérrez, José María Acevedo, José Acevedo, C. Navarro, Jesús Bonilla, Andrés Cabalceta, Andrés A. Bonilla, Víctor Bonilla, Narciso Alvarez, Mauro Molina, Fermín Guevara, Manuel Castro, Miguel Bonilla G., Ireneo Gómez, José Rodríguez, Sixto Leiva, Bernardo Ramos.

Es conforme:—Dada en la villa de Santa Cruz, á las doce del día veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ASCENSION CARAVACA.

José M. Villalta, Srio.

## SECCION OFICIAL.

### PODER LEGISLATIVO.

Nº 42.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

En atención á los dilatados servicios que el Capitán Don Francisco Montero prestó á la nación en la carrera de las armas,

DECRETA:

Artículo único.—La viuda del Capitán Don Francisco Montero, disfrutará durante su vida de la pensión de veinte pesos mensuales.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JN. M. CARAZO,

Presidente.

AND. SÁENZ, JOSÉ A. CASTRO,

Pro-Srio.

Pro-Srio.

Palacio Presidencial.—San José, á veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Ejecútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

BERNARDO SOTO.

## COMISION PERMANENTE.

Nº 52.

Secretaría de Hacienda y Comercio de la República de Costa-Rica.

Palacio Nacional.

San José, agosto 4 de 1884.

Señor Secretario de la Honorable Comisión Permanente

Tengo el honor de someter al conocimiento de ese alto Cuerpo, por el digno medio de US. el adjunto proyecto de ley sobre algunas modificaciones al contrato celebrado con Don Manuel López Arosemena, para el establecimiento de un banco de crédito hipotecario.

Soy de US.ª Honorable muy atento servidor,  
BERNARDO SOTO.

Honorable Comisión Permanente.

Tengo el honor de acompañar á V. E., original, una comunicación que me ha dirigido el Señor Don Manuel López Arosemena, con motivo de la sanción dada por el Excmo. Congreso al contrato para el establecimiento de un banco de crédito hipotecario.

Reclamó el Señor López que se han suprimido los párrafos 3º y 4º del artículo 6º, y el 3º del artículo 15, y que por estas supresiones que dejan al Banco sin derecho para cobrar cosa alguna por gastos de administración, quedaría el establecimiento sin indemnización alguna, á ese respecto, por las ingentes sumas que habrá que invertir en el establecimiento y sostén del Banco; y que el impuesto para primas, una vez que lo acepta el artículo 11 del contrato y que la cantidad que con tal fin se asigna beneficiará á los tenedores de obligaciones premiadas, quitaría un aliciente para la movilización de esos valores.

Sostiene además el Señor López que la inteligencia, tanto en el Supremo Gobierno, como en las discusiones en el Excmo. Congreso ha sido que el máximun que un prestamista tendría que pagar por un préstamo de cien pesos en cincuenta años, para que la deuda quedase totalmente extinguida, no excedería de diez por ciento anual sobre la suma prestada, esto es, ocho de interés y dos por ciento, en el cual se incluye en las operaciones del Banco, la amortización, los gastos de administración y el impuesto para primas.

Convencido el Señor General Presidente de la República de que las observaciones del Señor López

son justas y están de acuerdo con el principio admitido de que los préstamos en el período referido de cincuenta años nunca excederán para extinguirlos de un 10 0/0 anual: teniendo en consideración que el Señor López está para marcharse del país con el objeto de realizar su empresa, y de que, fijado un año para la caducidad del privilegio que se le ha concedido, no sería posible aguardar la reunión ordinaria del Excmo. Congreso para someterle el conocimiento de este asunto, ha creído el Señor Presidente, que es urgente si V. E. juzga justas, como las juzga el Ejecutivo las razones expuestas, la emisión de la siguiente ley:

La Comisión Permanente &

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y en consideración á las razones expuestas en la exposición del Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, de esta fecha

DECRETA:

Sustitúyense los artículos 6º y 15 del contrato celebrado con Don Manuel López Arosemena, para el establecimiento de un banco de crédito hipotecario sancionado por decreto nº 39 de 22 de julio próximo pasado, en los términos siguientes:

ARTÍCULO VI.

El deudor pagará su deuda por anualidades, y el pago de éstas será hecho por semestres adelantados. La anualidad comprende:

1º—El interés estipulado sobre el capital prestado, el cual no podrá exceder del que ganan las obligaciones hipotecarias del Banco.

2º—La suma que se aplique á la amortización.

3º—Los gastos de administración, que no excederán de un medio por ciento anual sobre la suma prestada:

4º—El premio que se afecta al sorteo de las obligaciones.

Y el artículo 15 debe ser adicionado así:

ARTÍCULO XV.

Son utilidades del Banco:

1º—Los intereses liquidados procedentes de los valores, ya en numerario, ya en papel que constituya el préstamo que hace el Banco.

2º—Los intereses penales á que haya lugar por la moratoria de los deudores.

3º—El medio por ciento anual sobre la suma prestada, para los gastos de administración.

4º—Las utilidades que resulten

de la capitalización anual de los intereses.

Dado &

H. C. P.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional.—San José, agosto 4 de 1884.

## CODIGO FISCAL.

### LIBRO PRIMERO.

#### De la Hacienda Pública.

#### TITULO I.

##### Del impuesto aduanero.

#### CAPÍTULO I.

##### DEL COMERCIO MARÍTIMO.

(Continuación.)

#### SECCIÓN II.

##### Derechos que deben pagar los buques.

Art. 11.—Los buques extranjeros que no sean de vapor y traigan mercaderías, pagarán:

1º—Como derecho de puerto, aplicable á los gastos del hospital de marina, veinticinco centavos por tonelada de registro. El Administrador de Aduana puede mandar practicar la medida del buque, en caso conveniente.

2º—Diez pesos por entrada y salida, como derecho de faro.

Art. 12.—Los buques de vela que vengan cargados con sólo carbón de piedra, no están sujetos al pago del derecho de toneladas, pero sí al de faro.

En caso de traer carbón de piedra y mercaderías, la excepción de pago del derecho de toneladas será por las que ocupe el carbón.

Art. 13.—Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercaderías, quedan exceptuados del derecho de tonelada; pero pagarán como derecho de faro, por entrada y salida, veinticinco pesos.

Art. 14.—Una vez que los capitanes de buque hayan pagado los derechos que quedan mencionados, no se les podrá cobrar contribución ni gratificación de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de las aduanas, salvo el justo valor del servicio de gobierno, cuando hubieren pedido práctico.

Art. 15.—Se exime del pago de derecho de toneladas y faro, á los buques nacionales, á los de guerra, á los buques balleneros ó de largo curso que arriben con el objeto de invernar, hacer agua, refrescar víveres ó reparar averías; y á los que vinieren en lastre á llevar mercaderías ó productos nacionales.

#### SECCIÓN III.

##### Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Art. 16.—Cualquiera que de país

extranjero envíe objetos de comercio á la República, aun cuando fueren libres de derechos, formará facturas por triplicado de cuanto constituya su envío á cada consignatario.

Estas facturas deberán contener:

1º—El nombre del buque, el del puerto á donde se dirija, y el del consignatario de los artículos comprendidos en la factura, la fecha de ésta y la firma del remitente.

2º—La expresión por guarismos y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercancías.

3º—La marca y número con que viene cada bulto y su peso bruto, exceptuando respecto de éste la maquinaria, el fierro y madera para casas ó edificios, que pueden venir facturados con el peso total de cada partida.

4º—El nombre, materia y clase de la mercancía.

Art. 17.—Cuando en un mismo bulto vengan mercaderías de cuotas diversas entre sí, deberá estar cada clase en empaque separado, de tal manera que pueda verificarse su peso con el declarado en la factura, á fin de que, encontrándolo exacto, se haga la repartición proporcional de la tasa del bulto, y quede fijado el peso bruto que corresponda á cada mercadería.

Art. 18.—Los remitentes de efectos presentarán para su certificación los tres ejemplares que de cada factura deben formar, al cónsul ó agente consular de Costa-Rica que reside en el puerto donde el buque haga su carga, ó en el lugar de donde las mercaderías procedan. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente costarricense, deberán ser certificadas las facturas por el cónsul de una nación amiga, y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes establecidos en el lugar de la remisión.

Cuando la certificación se extienda por cónsul ó agente costarricense, quedarán en poder de él dos ejemplares de la factura, que deberá remitir directamente, uno al Ministro de Hacienda y otro al Administrador de la respectiva aduana.—El interesado recogerá recibo de dichos dos ejemplares, que con el tercero mandará al consignatario.—Si la certificación de las facturas se hiciera por cónsul de nación amiga ó por comerciantes, el interesado remitirá directamente los ejemplares del Ministro de Hacienda y de la aduana.

Art. 19.—Cuando la manifestación de las mercancías en los documentos consulares, se haga con designaciones generales ó de una manera ambigua ú oscura que impida apreciar con precisión la clase, materia ó naturaleza de la mercancía, se impondrá la pena de dobles derechos á las mercaderías que se encuentren en esos casos, y además se reconocerán todos los bultos comprendidos en la factura. En las penas de este artículo se incurrirá también, por la falta de

cumplimiento de las prevenciones contenidas en el inciso 4º del artículo 16.

Art. 20.—Cuando se emplee en las facturas consulares la nomenclatura del arancel, expresándose el nombre de las mercancías sin especificar su clase, no pudiéndose saber por lo mismo la cuota que les corresponda, y el arancel asigne varias cuotas para diversas clases de la misma mercancía, se liquidarán los derechos con un veinticinco por ciento de recargo.

Art. 21.—Por la falta simultáneamente de certificación y recibos consulares de las facturas, se impondrá la pena de pagar duplos derechos.

Art. 22.—Si la falta de presentación de la factura y recibo consular, fuere motivada por extravío ó demora del ejemplar del consignatario, habiendo recibido el suyo la Secretaría de Hacienda ó la aduana respectiva, se procederá, previa solicitud del consignatario á la Secretaría de Hacienda y la resolución correspondiente, al despacho de las mercancías, sirviéndose del ejemplar de la aduana ó de una copia certificada de la recibida en el Ministerio.

#### SECCIÓN IV.

##### De los consignatarios.

Art. 23.—Los consignatarios de la carga de un buque pueden rectificar y adicionar sus facturas, siempre que en el error ó diferencia que se trata de subsanar no haya tenido culpa el remitente.

La rectificación debe hacerse dentro del término de tres días contados desde el momento en que fondee el buque.—En ese término no se cuentan los días en que esté cerrada la aduana, y aquellos en que por fuerza mayor no haya podido el buque comunicarse con tierra.

Art. 24.—El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías puede renunciar la consignación, siempre que lo verifique dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.—Pasado este término sin haber hecho la renuncia, y sin exhibir la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación por lo que respecta á sus obligaciones, como consignatario, para con la aduana.

Art. 25.—Si la consignación fuere hecha á varios individuos de mancomún, deberá suscribirse la renuncia por todos: si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale á la de todos los que le anteceden, á no ser que la contradigan en tiempo hábil.

Art. 26.—Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, nombrará el Administrador dos comerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios.

Art. 27.—Si alguno de ellos re-

nunciare y el otro admitiere, éste sólo será el consignatario.—Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la fecha del nombramiento; si dejaren pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan.

Art. 28.—Si los nombrados renuncian, y si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el Administrador su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Art. 29.—Si pasado el término de seis meses, no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, procederá la aduana á la venta de ellos, también en almoneda pública.

Art. 30.—El remanente de las ventas, después de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la tesorería nacional.

Art. 31.—Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, dará el Administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al Cónsul ó Vice-cónsul de la nación del remitente, para que dentro del término de tres días, conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado este plazo sin decir que acepta, se entiende que no acepta. No aceptando el Cónsul ó Vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 32.—En caso de que la persona que aparezca como consignatario en el manifiesto de un buque, quisiere renunciar la consignación de los efectos, y no hubiere recibido factura sobre que hacer la renuncia, lo manifestará así por escrito al Administrador de la aduana quien procederá conforme á los artículos anteriores.

#### SECCION V.

##### Obligaciones de los capitanes y sobrecargos.

Art. 33.—El capitán ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República, procedente de puerto extranjero, tiene obligación de formar un manifiesto general de su cargamento.

Art. 34.—Los capitanes y sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la aduana, el manifiesto general del cargamento y una lista de los pasajeros.

Art. 35.—La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres fracciones del artículo 57, será castigada con una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos por cada falta, según la apreciación que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entretrenglonaduras, tachas, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de cien pesos.

Art. 36.—Los capitanes ó sobrecargos tienen la facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fondee el buque, exponiendo por escrito al Administrador las razones por que los adicionan, y protestando al pie que proceden con legalidad y buena fe.  
(Continuará).

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 188.

Palacio Nacional.

San José, 4 de agosto de 1884.

El Poder Ejecutivo, en atención á las razones expuestas por el Gobernador de la provincia de Heredia, sobre la conveniencia de dividir en dos la escuela de niñas de la villa de Santo Domingo de la misma provincia, con el actual personal docente de dicha escuela, en cuyo concepto tal medida no ocasiona ninguna nueva erogación del Tesoro Nacional;

ACUERDA:

Divídese en dos la escuela de niñas expresada, 1ª y 2ª, cada una de las cuales será servida por una directora y una ayudante.

Nómbrese directora de la 1ª escuela, á la Señorita Cérvula Rojas; y ayudante de la misma, á la Señorita Marcelina Morales, la primera con la dotación de treinta pesos mensuales, y la segunda con el de veinticinco. Nómbrese directora de la 2ª escuela, á la Señora Doña Tomasa Pacheco de Escalante, y ayudante del mismo, á la Señorita Balvanera Rodríguez, cada una de éstas, con la dotación de veinticinco pesos mensuales.

La Municipalidad de aquella villa proporcionará á la escuela 2ª, un local adecuado que sea pagado con fondos del Tesoro Municipal respectivo.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

CASTRO.

Nº 189.

Palacio Nacional.

San José, agosto 4 de 1884.

A petición del Gobernador de la provincia de Heredia, S. E. el General Presidente

ACUERDA:

Nómbrese directora de la escuela de niñas del barrio de San Antonio, jurisdicción de dicha provincia, á la Señora Doña Elena Chaverri de Solís.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

CASTRO.

Nº 190.

Palacio Nacional.

San José, 4 de agosto de 1884.

Accediendo á los deseos de la Honorable Corporación Municipal del cantón de Grecia, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nómbrese directores de las escuelas de varones de los Angeles y Santiago del Norte, á los Señores Don Fernando Mancebo, y Don José María Flores, respectivamente, y para directoras de las escuelas de niñas de este último barrio y del de Sarchí, por su orden, á las Señoritas Juana García y Ramona Alvarez, con las dotaciones asignadas en el presupuesto respectivo.—Publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente de la República.

CASTRO.

Nº 191.

Palacio Nacional.

San José, agosto 4 de 1884.

Vistas las renunciaciones que han presentado los Señores Don Nicolás Solís y Doña Elena Chaverri, del cargo de maestros de las escuelas de varones y de niñas, respectivamente, del barrio de San Isidro de la provincia de Alajuela, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admítense las expresadas renunciaciones, y nómbrense en reemplazo de los dimitentes, á los Señores Don Frutos Mora, para la dirección de la primera escuela, y á Doña Elodía Rojas de Mora, para la dirección de la segunda.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

CASTRO.

Nº 192.

Palacio Nacional.

San José, agosto 4 de 1884.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admítense la renuncia que ha presentado la Señorita Juana Jinnesta del cargo de directora de la escuela de niñas del barrio de San José, jurisdicción de la provincia de Alajuela; y nómbrense en su reemplazo á Doña Catarina Méndez.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

CASTRO.

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Hacienda.

Nº 86.

Palacio Nacional.

San José, agosto 1º de 1884.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del destino de Anotador del Depósito de Limón, ha presentado con fecha de ayer el Señor Don Gustavo Ulloa, á quien se dan las gracias por sus buenos servicios.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

SOTO.

Nº 87.

Palacio Nacional.

San José, agosto 4 de 1884.

Vista la comunicación que con fecha 2 del actual, y bajo el número 269, ha pasado á esta Secretaría el Fiscal de Hacienda Nacio-

nal, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nómbrense al joven Juan Fernández Arias, portero de la Fiscalía de Hacienda en reemplazo de Don Carlos Salazar hijo.—Publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.

SOTO.

Palacio Nacional.

San José, agosto 4 de 1884.

En el memorial que, con fecha 29 de julio próximo pasado, elevó á esta Secretaría el Señor Don Baltasar Salazar, pidiendo se mande devolverle la fianza hipotecaria con que había garantizado su responsabilidad como Registrador General de la Propiedad é Hipotecas de la República, ha recaído con fecha 2 del presente, la siguiente resolución:

“De acuerdo con lo pedido por el Señor Fiscal de Hacienda Nacional, y de conformidad con los artículos 263 y 287 de la ley Hipotecaria, y 237 de su Reglamento, devuélvase al petente la fianza hipotecaria á que se refiere el anterior memorial, á cuyo efecto se dará la orden correspondiente á dicho Señor Fiscal.”

SOTO.

ADMON. JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.

Corte plena.

Sesión ordinaria celebrada á las doce del día lunes veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, bajo la presidencia del Licenciado Sáenz y con asistencia de todos los Señores Magistrados y del Conjuez Brenes.

Artículo I.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Artículo II.

Se aprobó igualmente el acta de la visita de cárceles de esta ciudad, practicada el sábado último por el Señor Magistrado Loria.

Artículo III.

Se ordenó transcribir al Señor Gobernador de la comarca de Puntarenas los oficios de 22 y 25 del corriente mes, por los cuales participa el Honorable Señor Ministro de Gracia y Justicia haberse rebajado á los reos Florencio Vargas Valerio y Demetrio Solano, la tercera parte de las penas que descontaban en el presidio de San Lucas.

Artículo IV.

Se mandó archivar la comunicación nº 887, fecha 25 del mes en curso, en que el Gobernador de la comarca de Limón da cuenta de haber recibido el juramento de ley al Señor Don José Fernández, nombrado Alcalde suplente interino de aquella comarca.

Artículo V.

En el memorial del reo Elías Rodríguez Quesada solicitando indulto ó conmutación de la pena de confinamiento que le fué impuesta por el delito de calumnia, se acordó, de conformidad con el nº 2º del artículo 435 del Código Penal, informar favorablemente en cuanto á la conmutación, mas no en lo que respecta al indulto.

Artículo VI.

En la instancia de Don Francisco Sanabria para que se conmute á su padre Blas Sanabria la pena de presidio á que fué sentenciado por el delito de

lesiones, se dispuso dar informe favorable.

Artículo VII.

En la acusación promovida por la Señora Toribia Fernández contra el Juez de 1ª instancia de la provincia de Cartago, Don Zacarías García, por prevaricato, se acordó sobreseer en favor del expresado Juez, dejando á la acusadora su derecho á salvo para que lo ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo VIII.

Para conocer en un incidente del concurso de Don Luis Diego Sáenz, sobre nulidad de enajenaciones, en subrogación del Señor Magistrado Ulloa, resultó sorteado Conjuez el Licenciado Don Félix González.

Se levantó la sesión.

San José, 4 de agosto de 1884.

El Secretario,  
D. CARRANZA.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los Señores Don Juan y Don Ricardo Cooper y Sandoval, denunciando por iguales partes hasta mil doscientas manzanas de terreno baldío, situado en el punto llamado “Llano del Tigre,” por donde atraviesa la vereda de Terraba, hacia el oriente de dicho punto, como á diez leguas de la ciudad de Cartago; en jurisdicción del barrio de Concepción, distrito 7º cantón 1º de aquella provincia y lindante por todos lados con terrenos baldíos, sin lindero natural que poder fijar por ninguno, á no ser una quebrada de nombre desconocido que queda al Norte.

Y se publica esta denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO

RICARDO PACHECO,  
Secretario.

3-v.-1.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor José González Quesada denunciando hasta seiscientas manzanas de terreno baldío, situado en el barrio de los “Quemados,” jurisdicción del distrito Oriental del cantón único de la comarca de Puntarenas, lindante: al Norte, con baldíos en parte, y con el río Ciruelas en parte también; al Sur, con terrenos del Señor Don Ramón González; al Este, con baldíos, río Naranjo en medio; y al Oeste, con terrenos del expresado Señor González.

Y publica el anterior denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten en el término de treinta días, que al efecto se les señala, á formalizarla en esta oficina.

Dado en la ciudad de San José, á la una y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.

RICARDO PACHECO,  
Secretario.

3-v.-1.

A las doce del día siete del entrante agosto se venderán, en el mejor postor, los bienes siguientes: Terreno de tres manzanas, cuarenta y ocho varas cuadradas. Lindante: Norte y Este, con el río Grande: Sur, la calle real de Cachí; y Oeste, terreno de Vicente Chavarría. Valorado en \$ 60.00.—Terreno de una manzana, mil trescientas setenta y cinco varas cuadradas. Lindante: Norte, río Reventazón: Sur, terreno de esta mortuoria: Este, ídem de Raimundo Solano; y al Oeste, terrenos de esta mortuoria. Vale \$ 22.00.—Terreno de nueve manzanas, cinco mil ochocientos noventa y siete varas cuadradas, de potrero, valorado en \$ 225.00. Linda: al Norte, el río Reventazón y terreno de José M. Chavarría: Sur, camino real: Este, terreno de esta mortuoria y de Raimundo Solano; y al Oeste, ídem de Julián Guzmán.—Terreno de tres manzanas, mil quinientas diez y seis varas cuadradas. Lindante: Norte, posesión de Modesto Granados: Sur, ídem de José Chaves: Este, terrenos municipales; y Oeste, ídem de Francisco Mata. Valorado en \$ 62.00.—Terreno de dos manzanas, ocho mil novecientos veinte y siete varas cuadradas. Lindante: Norte, con el río Grande: Sur, terreno de Francisco Mata: Este, ídem de Modesto Granados y de Rafael Quesada; y Oeste, ídem de Ramón Fonseca, y el río Grande. Valorado en \$ 53.00.—Terreno de nueve mil doscientos cuarenta y cuatro varas cuadradas. Linda: Norte, terreno de Rafael Quesada: Sur, calle pública de Cachí: Este, terreno de Vicente Chavarría; y Oeste, ídem de Francisco Mata. Valorado en \$ 19.00.—Terreno de dos manzanas, ocho mil varas cuadradas. Lindante: Norte, terreno de Francisco Sánchez: Sur, ídem de Ramón Fonseca: Este, terrenos municipales; y Oeste, terrenos de Ramón Fonseca. Está cultivado de café, y vale \$ 300.00.—Terreno de nueve mil setecientos cincuenta varas cuadradas. Lindante: Norte, terreno de Antonio Tafalla: Sur, ídem de José Valerín: Este, ídem de Julián Guzmán; y Oeste, ídem de Concepción Castillo. Vale \$ 19.00.—Terreno de veinticinco manzanas, nueve mil setecientos diez varas cuadradas. Linda: Norte, terreno de Francisco Mata: Sur, ídem de José Valerín y Tomás Segura: Este, ídem de Francisco Mata; y Oeste, ídem de Pedro Salas, camino en medio y terreno de Antonio Tafalla. Cultivado de café y valorado en \$ 3,000.00.—En este terreno hay una casa de marco y tablonces, de doce varas de largo y seis de ancho, con un cuarto atrás. Valorada en \$ 200.00.—Una calera en \$ 20.00.—Y un patio de beneficiar café, con sus pilas, trillas, &c., que vale \$ 2,000.00.—Terreno de tres manzanas, seis mil seiscientos noventa y cinco varas cuadradas. Lindante: Norte, terreno de Toribio Solano: Sur, ídem de Juan Obando: Este, ídem de Antonio Tafalla; y Oeste, con el río Grande. Cultivado de café, y valorado en \$ 300.00.—Terreno de tres manzanas, dos mil novecientos nueve varas cuadradas. Lindante: por el Norte, con el río Grande: Sur, posesión de Tomás Segura, camino en medio: Este, terreno de Jesús Mena; y Oeste, el río Grande. Está cultivado de café, y vale \$ 300.00.—Estos terrenos están situados en Cachí, distrito 4.º, cantón 2.º de esta provincia.—Una casa con su solar, que mide treinta y tres y media varas de frente, y treinta y cuatro de fondo, situados en el distrito 1.º, cantón 1.º de esta provincia. Lindante: Norte, casa y solar de Jesús Robles: Sur, calle en medio, ídem de Nicolás Loaiza: Este, solar de Antonio Céspedes; y Oeste, calle en medio, casa y solar de Manuela Garro. Valorada en \$ 400.00.—Dos acciones, una de \$ 232.00 y otra de \$ 160.72, en el valor de la finca que se describe así:—Terreno de potrero y montes, que mide una caballería cuarenta y dos octavos de manzana; situado en la aldea de Turrialba, en el pueblo llamado Churuca, distrito 3.º, cantón 2.º de esta provincia. Lindante: Norte, quebrada llamada "Cojedero de agua" en medio, terreno de esta mortuoria: Sur, terrenos de Benito Mata, Santos Araya, Juan Manuel Sojo y Ramón Cubero: Este, ídem de los Sres. Iglesias; y Oeste, ídem de Ramón Trejos, de herederos de Andrés Maroto y de Jesús Guzmán. Estimadas ambas acciones en \$ 1,411.87.—Estos bienes pertenecen a la mortuoria de Jesús María Gamboa, y se venden para el pago de deudas y costas de la misma.

Juzgado civil y de comercio en 1.ª instancia de la provincia de Cartago.—Julio 31 de 1884.

ZACARÍAS GARCÍA.

Francisco M. Peña.—M. Ramírez.  
1.

MARCELO BRENES, Juez 1.º civil y de comercio en 1.ª instancia de esta provincia.

A los acreedores y demás interesados en el concurso á bienes del Señor Don José Vicente Vargas, hace saber: que en la reunión de acreedores verificada á la una de la tarde del día de ayer, fueron nombrados curador definitivo el Señor Licdo. Don Manuel Felipe Quirós, y suplente, el Sr. Licdo. Don Juan Diego Braun, quienes han aceptado sus respectivos cargos.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª instancia.—San José, 2 de agosto de 1884.

MARCELO BRENES.

Pedro Loria,  
Srio.

MARCELO BRENES, Juez 1.º civil y de comercio en 1.ª instancia de esta provincia.

A quienes interese, hace saber: que se han señalado las doce del día lunes once del corriente mes para celebrar junta general de acreedores en la quiebra de Manuel Carazo & H.º, con el objeto de nombrar curador definitivo y suplente.—La reunión tendrá lugar en este despacho.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª instancia de la provincia de San José.—Agosto 4 de 1884.

MARCELO BRENES.

Pedro Loria,  
Srio.

## REGIMEN MUNICIPAL.

### Fiestas en Cartago.

#### INVITACION.

Los días 17, 18 y 19 del corriente mes, son los designados para que tengan lugar las fiestas cívicas de esta ciudad. Se invita, pues, cordialmente á los vecinos de las demás provincias, para que concurran á amenizarlas con su asistencia.

Gobernación de la provincia de Cartago, 2 de agosto de 1884.

JOSÉ M. OREAMUNO.

## POLICIA.

Las boticas de servicio público en la presente semana son las siguientes:

San José.—La de "La Fe," calle del Comercio.

Cartago.—La del Doctor Don Enrique Guier.

Heredia.—La del Dr. Don Juan J. Flores.

Alajuela.—La del Dr. Don Mariano Padilla.

Puntarenas.—La del Dr. Don Nazario Toledo.

San Ramón.—La de Don R. A. Jurado.

Liberia.—La del Licdo. Don Toribio Rojas.

Naranjo.—La de Don Francisco Oreamuno.

Atenas.—La de Don Guillermo Esquivel.

Grecia.—La de Grecia.

## REVISTA INTERIOR.

### Telegramas.

Puntarenas, agosto 2.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por el vapor "Granada" se sabe que en Tolón y Marsella no disminuye la epidemia del cólera; entre 27 y 28 de julio hubieron 94 muertos; ha llegado á Speggia Talera.—Nada más de interés.

El Capitán,  
F. ROGER.

Puntarenas, agosto 3.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Vapor "Clyde" en buen estado sanitario, comunica que el cólera ha llegado á Huelva (España).—Nada más de interés.

El Capitán de Puerto,  
F. ROGER.

## SECCION DE AVISOS.

### SE ENCUENTRA DE VENTA.

En el almacén "La Fama," cemento romano acabado de llegar; vinos "Oporto" y "Jerez" de buena calidad, y maderas de toda clase.

San José, 4 de agosto de 1884.  
10 v. 1.

## O. VON SCHROETER & CA.

Plaza de la Catedral  
VENDEN BARATO:

Machetes, Palas, Clavos,  
Vidrios, Candelas, Pintura,  
Mantas, Lienzos, Zarazas,  
Lanillas, Frazadas, Driles,  
Casimires, Pañuelos, Muebles &c.

San José, 11 de junio de 1884.  
26 v. 15.

## TARIFA

Del Hotel y Restaurante de Roma  
De Sacripanti & H.º

Un almuerzo, 75 cs.—Comida, 75 cs.—Beefsteak, 30 cs.—Chuleta, 30 cs.—Torta, 25 cs.—Torta con perites pois, 35 cs.—Torta con jamón, 35 cs.—Un plato frijoles, 25 cs.—Un huevo frito ó pasado por agua, 10 cs.—Café con pan y mantequilla, 25 cs.—Chocolate con id. id., 25 cs.—Un pouche, 40 cs.—Sopa común, 20 cs.—Sopa huevos, 35 cs.—Sopa ostiones, 50 cs.—Un plato carne fría, 20 cs.—Un sandwich, 15 cs., y si es de jamón, 25 cs.—Un plato perites pois, 30 cs.—De jamón 25 cs.—Queso para una persona, 25 cs.—Ensalada, 15 cs.—Pensiones.—Cubier to al mes, \$ 30,—y fuera del hotel, precio convencional, del mismo modo que habitación y comida por mes.—Una cama por noche, 75 cs.; por mes, precio convencional.—Baño frío ó tibio, 25 cs.—Derecho de corcho, cada botella, 25 cs.—Horario para los pensionistas.—Desayuno, 6 ½ á 8.—Almuerzo, 9 ½ á 11.—Comida, 4 ½ á 6 ½.—Después de la comida, refacción de costumbre, hasta las 8 ½.—Fuera de esas horas, lo que piden los abonados se considerará como extra.—Los particulares cuando deseen ser servidos en el Restaurante, presentarán el ticket correspondiente á su demanda.—Los tickets se venden en la cantina.—Esta tarifa principiará á surtir todos sus efectos desde el 1.º del mes entrante.  
22 de Junio de 1884.

20 v. 19.

### AVISO.

Por renuncia admitida al Señor Don Francº Echeverría, se ha nombrado Presidente de la Junta de Caridad, al Señor Lic. Don Gerardo Castro.

San José, julio 30 de 1884.

TOBIÁS ZÚÑIGA.

Srio.

3 v.—3.

## Velas de Esperma.

"Belmont" en paquetes de 4, 6 y 8, libra completa, acaban de recibir

J. R. R. TROYO & C.º

Agosto 1.º de 1884.

6 v. 3.

## Jarabe de Vida de Reuter No. 2!



Cura positiva y radicalmente toda clase de malos humores, impurezas de la sangre, afecciones escrofulosas, úlceras y tumores y se garantiza que cura la Sífilis, primaria, secundaria ó terciaria haciendo desaparecer hasta el último vestigio de esta enfermedad. Es el único remedio conocido para la Lepra ó Psoriasis, tumores cancerosos, crupciones escamosas, comezón, mercurial y toda clase de granos. Se garantiza como remedio inofensivo ó infalible para todas las enfermedades de los riñones, tales como la llamada de Bright ó Albuminuria, Riñon Granulado, Degeneración Grasa, Inflamación Crónica, etc. Es el mejor estimulante y corrector del Hígado, regula su acción, hace desaparecer los endurecimientos ó hinchazones, conserva la bilis líquida y haciendo que pase libremente á los intestinos, impide el estreñimiento, la dispepsia y la indigestión, que son las causas de los dolores de cabeza, desvanecimientos, mareos, náuseas, palpitaciones, histerico y desmayos. Todo lo que se pide es un ensayo imparcial del Jarabe de Vida No. 2. Garantizamos

UNA CURA COMPLETA:

72 v 14

## AGUA FLORIDA

DE  
B  
A  
R  
R  
Y

Muy superior á todas las otras.  
La que está de moda.

72 v.—40.

## DIVISION CENTRAL

DEL

Ferrocarril de Costa-Rica.

FIESTAS CIVICAS EN SANTO DOMINGO,

en los días 5, 6 y 7 del presente mes.

TREN EXTRAORDINARIO.

Salida de San José á las 11 a. m.

" " Sto. Domingo " " 6 p. m.

Precios: los de costumbre.

NOTA.—No se admiten tickets de millas.

San José, agosto 1.º de 1884.

EL SUPERINTENDENTE.

Fiestas en Santo Domingo.

En la casa que queda 100 varas al S.E. de la plaza principal de la villa de SANTO DOMINGO, calle real de San José, la que suscribe ofrece durante los días de las fiestas, á sus parroquianos, y al público en general, á precios módicos, almuerzos, comidas y cenas á toda hora del día y de la noche.

Heredia, julio 31 de 1884.

CARACIOLA OCAÑA.

3 v. 3.

¡Fiestas en Santo Domingo!

"La Chula"

Hotel, Vinatería, Pulpería y Caballeriza.

Este establecimiento se haya situado en la esquina S. O. de la plaza principal de esta villa, donde el público favorecedor será servido con prontitud y esmero.

Santo Domingo, julio 28 de 1884.

FEDERICO SÁENZ.

8 v. 6

## FUNDICION DE SAN JOSE.

Venta de todas clases de maderas de construcción, arregladas para el uso:

Por mayor y al menudeo.

80 v 26.